

REF: 08001311000820160006400
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del señor RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ, contra el mandamiento de pago librado dentro del sub.-litis, Sírvase proveer.-

Barranquilla, 25 de julio de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto el mandamiento de pago librado en contra del señor RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ dentro del sub. -litis.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de SANTIAGO RODRIGUEZ CABALLERO y SOFIA RODRIGUEZ CABALLERO, quienes actúa a través de su señora madre MILENA DEL CARMEN CABALLERO BLANCO, contra el señor RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ, por concepto de las cesantías de 2013 a 2021, ascendiendo a la suma de \$9.775.579.

Señala la recurrente que la presente acción ejecutiva instaurada por la Defensora de Familia, en representación de los intereses de SANTIAGO y SOFÍA RODRIGUEZ CABALLERO, y en contra de su defendido, se encuentra prescrita, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2536 del CC, modificado por el art. 8º de la Ley 791 de 2002, toda vez que con ella se pretende el cobro de los derechos de cesantías reconocidas en sentencias judiciales del 28 de noviembre de 2014 y 17 de junio de 2016, lo cual debió realizarse dentro del término de cinco años siguientes a la ejecutoria de las sentencias y no en el tiempo que profirió el auto inadmisorio 19 de octubre de 2021. Puntualiza que una acción prescrita no tiene posibilidad de prosperar sus pretensiones.

Que las cesantías, retiradas para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, fueron autorizadas legalmente, porque se encontraba al día con su obligación alimentaria para con sus hijos, información que aporta de Colfondos, que en el despacho ya se han hecho entrega de cesantías a favor de los ejecutantes.

Por lo anterior solicita que solicita se revoque el auto de mandamiento de pago y se niegue completamente la orden de pago, por haber operado el fenómeno de la PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA.

CONSIDERACIONES

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante la revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto, con el objeto de que se “reformo o revoque”.

Ahora bien, en relación con la prescripción, sabido es, que ella solo puede declararse a petición de la parte que le beneficia, no siendo el recurso de reposición el mecanismo procesal establecido para alegarla. En efecto, atendiendo que el recurso de reposición tiene por finalidad que el juez revoque o modifique una decisión cuando se observa que, al momento de proferirla, incurrió en errores de derecho o de hecho. En este asunto, considera la recurrente que esta funcionaria incurrió en un error de derecho al haber librado mandamiento de pago, pues estima que debió percatarse que había prescrito la acción ejecutiva. Sin embargo, cabe recordar a la recurrente, que la prescripción, a diferencia de la caducidad, no puede ser declarada de oficio por el juez, sino que debe ser alegada por la parte a quien le beneficia (art. 2513 del C.C.) y, por ende, está vedado al juez rechazar la demanda por estimar que está prescrita la acción. Ahora bien, esta prescripción no puede alegarse a través de un recurso de reposición, como tampoco vía excepción previa, toda vez que su pronunciamiento debe, necesariamente, realizarse en la sentencia.

Siendo consecuentes con lo expuesto, se concluye que no se incurrió en el error aludido por la recurrente en el auto que libró el mandamiento de pago, por lo que no se repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, como quiera que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de alimentos, el cual le corresponde conocer este despacho en única instancia (Art. 21 numeral 7º del CGP), no resulta procedente la apelación interpuesta en subsidiariedad al recurso de reposición, puesto que dicho recurso solo es procedente contra aquellas providencias proferidas en primera instancia (Art. 321 íbidem), por lo que no se concederá el mismo.

IMPROCEDENCIA DE EXCEPCION PREVIA EN PROCESOS EJECUTIVOS

Por su parte, el art. 442 del C.G.P., numeral 2º establece que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En este asunto, la apoderada del demandado solicita que se declare probada la excepción previa denominada indebida representación, pues afirma que el demandante SANTIAGO RODRÍGUEZ CABALLERO, es mayor de edad, por lo que la Defensora de Familia no podía actuar en favor de sus intereses. Atendiendo la norma reseñada, estos hechos debieron alegarse a través del recurso de reposición y no a través de la excepción previa formulada. Por lo anterior, se abstendrá el despacho de dar trámite a dicha excepción previa y se dejará sin efecto el traslado que se haya dado de la misma,.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 12 del Art. 42 del C.G.P., es deber del juez ejercer el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, lo anterior a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias, razón por la cual se procedió al examen del registro civil de nacimiento de SANTIAGO RODRÍGUEZ CABALLERO, constatándose que éste para la fecha en que fue presentada la demanda, esto es 11 de octubre de 2021, contaba con 19 años de edad, razón por la cual no podía actuar en su representación la Defensora de Familia. Esta circunstancia se encuadra en la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del Art. 133 del C.G.P., a saber, cuando es indebida la representación de alguna de las partes.

Siendo ello, al tenor de lo dispuesto en el Art.137 del C.G.P., se ordena poner en conocimiento de la parte afectada, esto es, SANTIAGO RODRIGUEZ CABALLERO, la referida causal de nulidad, a fin de que, si a bien la tiene la alegue dentro del término de tres días, de no hacerlo, se entenderá saneada tal nulidad. La notificación deberá surtirse personalmente o por aviso, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022. En todo caso, para continuar actuando dentro de este proceso, deberá hacerlo a través de

REF: 08001311000820160006400
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

apoderado judicial, pues tampoco cuenta con el derecho de postulación para hacerlo en nombre propio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) NO REPONER el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte motiva.

2º) DENEGAR el recurso de apelación presentado en subsidiariedad por la parte ejecutada

3º) Abstenerse de dar trámite a la excepción previa de indebida representación.

4º). Poner en conocimiento de SANTIAGO RODRIGUEZ CABALLERO, la referida causal de nulidad, a fin de que, si a bien la tiene la alegue dentro del término de tres días, de no hacerlo, se entenderá saneada tal nulidad. La notificación deberá surtirse personalmente o por aviso, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, para continuar actuando dentro de este proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, pues tampoco cuenta con el derecho de postulación para hacerlo en nombre propio.

Téngase a la Dra. LORENA BUSTOS FIGUEROA, como apoderada del señor RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

LTD

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e346ccf23ce4df1464ffe9a407f139ba679042bc90f92694506106d31f31776**

Documento generado en 25/07/2022 05:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**